



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0345 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

**VISTOS:**

1.- El Acta de Control Nº 0780-2014-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 87551, de fecha 22 de Octubre del 2014, levantada contra la empresa TRANSPORTES YADOC MG S.A.C., en adelante el administrado por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de registro Nº 87792, de fecha 27 de Octubre del 2014, descargo presentado por el administrado, derivado del Acta de Control Nº 0780-2014-GRA-GRTC-SGTT, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

3.- El Informe Técnico Nº 011-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

4.- La Resolución Sub Gerencial Nº 024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de Enero del 2015 que resuelve Instaurar Procedimiento Administrativo a EMPRESA DETRANSPORTES YADOC MG S.A.C.

5.- El Informe Técnico Nº 074-2015-GRA-/GRTC-SGTT-ATL-fisc.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por *Iniciativa* de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 22 de Octubre del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V6D-950, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES YADOC MG S.A.C., conducido por la persona de ALEXI MEDINA MELGAR, titular de la Licencia de Conducir Nº H40721742, el mismo que cubría la ruta regional, Arequipa – Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control Nº 0780, donde se tipifica y califica el Incumplimiento a la Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.a Art. 41.1.2.2, que obliga al administrado realizar solo el servicio autorizado.

**SEPTIMO.**- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de de treinta días calendario (...)

**OCTAVO.**- Que, en consecuencia el administrado presenta el expediente Nº 67612-2014 de fecha 11 de Agosto del 2014, descargo al Acta de Control Nº 0684-GRA-GRTC-SGTT, manifestando a su favor que no es cierto que la unidad de placas de rodaje Nº V8P-960, propiedad de su representada estuviese prestando servicio de transporte en modalidad distinta a la autorizada, pues la unidad intervenida se encontraba cumpliendo con un contrato de servicio de transporte turístico en la modalidad de gira, suscrito con el señor Rubén Arista Chama, para transportar personas ida y vuelta al sector Pampa Baja – Majes, con lo que estaría demostrando que su unidad no presta servicio distinto al autorizado, solicitando así la anulación del Acta de Control levantada en su contra.

**NOVENO.**- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos en mérito de las diligencias realizadas, y considerando que los descargos presentados por el administrado carecen de sustento con fecha 21 de Enero del 2015, la autoridad correspondiente emite la Resolución Sub Gerencial Nº 024-2015-GRA/GRTC-SGTT, que resuelve Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador contra EMPRESA DE TRANSPORTES YADOC MG S.A.C., por la comisión del Incumplimiento contenido en el artículo 41º Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a del anexo 1 Tabla de Infracciones y Sanciones y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D. S 017-2009-MTC

**DECIMO.**- Que, con fecha 29 de Febrero del 2015, se notifica al administrado la resolución referida en el párrafo precedente a fin que proceda aportar nuevos elementos que enerven el valor probatorio de los puntos controvertidos sustentados en el acta de control Nº 0780-2014, derivados en la resolución levantada en su contra, dicha notificación fue recepcionada y firmada por los representantes de la empresa el día 04 de Febrero del 2015, y obra a folio veinte del expediente.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0345 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO PRIMERO.** Que, el artículo 146º de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444

**DECIMO SEGUNDO.** Que asimismo, el Artículo 113. del Decreto Supremo 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia. La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

**DECIMO TERCERO.** Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente aperturar procedimiento administrativo sancionador a **EMPRESA DE TRANSPORTES YADOC MG S.A.C.**, y dictar la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte turístico de personas para la cual fue autorizada, teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.

**1.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO DE PERSONAS POR TREINTA DIAS (30) a EMPRESA DE TRANSPORTES YADOC MG S.A.C., autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 840-2013-GRA/GRTC, de fecha 07 de Mayo del 2013, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41. Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.c. del anexo 1 Tabla de Incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO DE PERSONAS POR TREINTA DIAS (30) a EMPRESA DE TRANSPORTES YADOC MG S.A.C., autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 840-2013-GRA/GRTC, de fecha 07 de Mayo del 2013, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41. Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.c. del anexo 1 Tabla de Incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO. REMITIR copia del acta de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones**

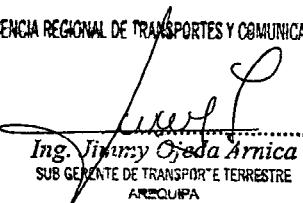
**ARTICULO TERCERO. ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.**

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**17 JUN 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA